

Sesión: Vigésima Octava Sesión Extraordinaria.
Fecha: 04 de diciembre de 2023.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/286/2023**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA
OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA 01679/IEEM/IP/2023**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CG. Contraloría General.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

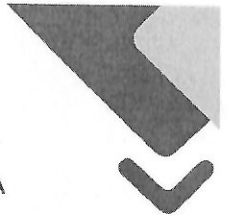
Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones



establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **01679/IEEM/IP/2023**, mediante la cual se requirió:

“Solicito el nombre del funcionario que propuso y el área y funcionario que validó la contratación de Mario Álvarez Hernández y de Miguel Ángel Ramírez Galindo, de los cuales se solicitan sus expedientes laborales con documentos probatorios y los acuses de los sueldos que han recibido desde su ingreso a la fecha, los puestos que desempeñan, los perfiles de esos puestos y las auditorías realizadas por la Contraloría General a las contrataciones de personal en el año 2023.” (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la CG, toda vez que parte de la información solicitada obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la CG, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, el expediente en su totalidad de la Auditoría número 4 de Resultados al proceso de contratación e integración de expedientes para el personal temporal dos mil veintitrés, toda vez que se encuentra en trámite, planteándolo en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 28 de noviembre de 2023:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
 Número de folio de la solicitud: 01679/IEEM/IP/2023
 Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
 Fecha de respuesta: 11 de diciembre de 2023

Solicitud:	01679/IEEM/IP/2023
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Auditoría número 4 de Resultados al proceso de contratación e integración de expedientes para el personal temporal 2023
Partes o secciones clasificadas:	Expediente en su totalidad, en virtud de que se encuentra en trámite.
Tipo de clasificación:	Reservada por tratarse de información que puede obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes.
Fundamento	Artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la clasificación:	<p>Información reservada:</p> <p>En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:</p> <p>PRUEBA DE DAÑO:</p> <p>I. El Artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.</p> <p>Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la</p>

información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

El Artículo 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), señalan:

"Artículo 140 El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes

(...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o..."

Causal que es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con auditorías y actividades de fiscalización, causal diversa que se encuentra establecida expresamente por el artículo 113 fracción VI de la Ley General

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que de conformidad con las constancias que integran el expediente objeto de clasificación, se desprende que las mismas se encuentran en auditoría, de tal manera que no se actualiza el supuesto de haber causado estado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la auditoría en comento, la cual no ha causado estado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes involucradas en la auditoría, así como podrían obstaculizar la verificación de cumplimiento de leyes que se realiza.

Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en las auditorías que no han causado estado, podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar observaciones y/o resultados, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, y en su caso, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información que forme parte de la auditoría podría transgredirse, en tanto no haya causado estado, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar el procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de las leyes y/o fincamiento o promoción de responsabilidad, en atención a las razones siguientes:

La entrega de los documentos de mérito supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen las auditorías, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la Subcontraloría de Fiscalización, según el caso, así como en la actividad de los servidores públicos sujetos a dichas actividades de revisión, o se altere el resultado de la misma.

Asimismo, el riesgo de afectación es demostrable, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los referidos documentos, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales, el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en la referida auditoría, es decir, los servidores públicos auditados, así como, terceros a quienes pueda afectar la determinación final, podrían acceder a las constancias de los expedientes, afectando su desarrollo y resultados.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Durante el periodo en el cual se lleve a cabo la tramitación de la auditoría y en su caso, la promoción de algún incumplimiento, de conformidad con los plazos de prescripción previstos en Ley (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente

Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción de la auditoría puede implicar su retraso o un agravio, para lo cual la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de México y Municipios, establece términos de prescripción específicos, que en caso de no ser observados, imposibilitarían el fincamiento de una eventual responsabilidad

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total del expediente de auditoría es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de un procedimiento de verificación de cumplimiento de leyes en trámite, que no cuenta con una determinación final y este haya causado estado

Ahora bien, los lineamientos vigésimo cuarto y vigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido por la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento vigésimo cuarto:

I. La existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.

II. Que el Procedimiento se encuentre en trámite

Supuesto que se acredita, en razón de que la auditoría objeto de reserva se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

	<p>Se actualiza en razón de que las constancias y actuaciones que integran la auditoría que realiza la Subcontraloría de Fiscalización versa sobre la verificación del cumplimiento de las leyes, relativo al proceso de contratación e integración de expedientes para el personal temporal 2023.</p> <p>IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.</p> <p>La difusión de la información podría ocasionar que las partes o externos conocieran las actuaciones de esta Contraloría General y por ende obstruir la verificación sobre el cumplimiento de las leyes, relativo al proceso de contratación e integración de expedientes para el personal temporal 2023 y sus resultados.</p>
Periodo de reserva	3 meses, una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido, y la determinación final haya causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.
Justificación del periodo:	Plazo estimado para que concluya la auditoría. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son nombres de particulares, domicilios particulares, credenciales de elector, etc.

Nota. Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Páez
Nombre del titular del área: No aplica



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por la persona servidora pública habilitada de la CG.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

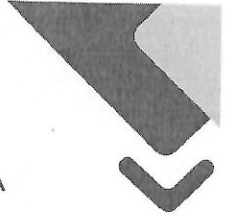
II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su lineamiento Vigésimo cuarto, lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos



políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, en el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.



Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción V, numeral 1, dispone de manera literal que:

“El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;

...”

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

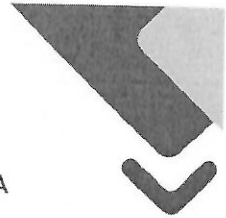
Como se advierte de la solicitud de clasificación remitida por la CG, se requirió clasificar como información reservada la información relativa al expediente en su totalidad de la Auditoría número 4 de Resultados al proceso de contratación e integración de expedientes para el personal temporal dos mil veintitrés que se encuentra en trámite, por el periodo de tres meses o una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido y las determinaciones finales hayan causado estado.

Al respecto, la CG señala que se actualizan las causas de reserva establecidas en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del Código Electoral. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el citado Código.

El IEEM contará con una CG, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del órgano público local electoral, y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el Código en consulta. En su desempeño la Contraloría General se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.



La CG es un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones y tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos.*
- II. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas y órganos del Instituto, mediante las normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables.*
- III. Proponer al Consejo General, y en su momento ejecutar, el Programa Anual de Auditoría Interna.*
- IV. Someter de manera periódica al Consejo General, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas.*
- ...
- XIII. Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Instituto.*
- XIV. Aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías.*
- ...

De conformidad con el numeral 4 del Manual de Organización del IEEM, la CG tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- Coordinar la elaboración de manuales de organización y procedimientos de auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas administrativas y órganos del IEEM, mediante normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables. - Coordinar la integración del Programa Anual de Actividades para su oportuna remisión a la instancia correspondiente.*
- Integrar el Programa Anual de Auditoría para su posterior envío al Consejo General para su autorización. - Someter de manera periódica al Consejo General, a través de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del IEEM, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas.*
- Instruir la realización de auditorías contables, operacionales y de resultados del IEEM, conforme al Programa Anual de Auditoría autorizado.*
- Facultar la aplicación de acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías.*

- *Instruir la investigación de la presunta responsabilidad de faltas administrativas de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas, calificar las faltas administrativa y de ser el caso instruir la realización del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información requerida por la Contraloría General, de acuerdo con la causal establecida en el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

Así, la reserva de la información atiende a que el expediente en su totalidad de la Auditoría número 4 de Resultados al proceso de contratación e integración de expedientes para el personal temporal dos mil veintitrés se encuentra en trámite y no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado y numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, las cuales disponen que se clasificará como reservada aquella información cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación, comprobación y **auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes.**

En este sentido, la información vinculada con el referido expediente encuadra en dichas causales de reserva, habida cuenta de que ese tipo de procedimiento tiene por objeto verificar o comprobar el cumplimiento de las leyes; a saber: el Código Electoral del Estado de México y las disposiciones legales que regulan el funcionamiento y control del IEEM, conforme a lo razonado en párrafos anteriores.

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131 y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado y numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:



Ley de Transparencia del Estado:

“De los postulados para la clasificación de la información”

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.

“De la clasificación y desclasificación”

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.*
- II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

“De la información reservada”

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes:

...

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Ley General de Transparencia:

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

Lineamientos de Clasificación:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Luego, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis conforme a la causal indicada; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción V, numeral 1 y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

- **MODO**

La entrega de la información la información relativa al expediente en su totalidad de la Auditoría número 4 de Resultados al proceso de contratación e integración de expedientes para el personal temporal dos mil veintitrés se encuentra en trámite y no ha causado estado, afectaría de forma directa las actividades del procedimiento de investigación al cual corresponden, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los

cuales se determinen posibles violaciones a las disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata de expediente en su totalidad de la Auditoría número 4 de Resultados al proceso de contratación e integración de expedientes para el personal temporal dos mil veintitrés se encuentra en trámite y no ha causado estado, por lo que la información podría utilizarse para influir en el desarrollo y resultados del procedimiento respectivo, a partir de que se encuentre a disposición de las y los involucrados o de todo aquél que desee influir en ellos.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones la CG.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

- ***Riesgo Real***

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por la entrega del expediente de mérito supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento de auditoría, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la CG, en su carácter de autoridad auditora, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo del procedimiento o su resultado.

- ***Riesgo demostrable***

En este sentido el riesgo también es demostrable, habida cuenta de que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar el expediente cuya reserva nos ocupa, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XXVIII del citado ordenamiento y el artículo 70, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales; el IEEM tiene la obligación de

publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas, así como lo relativo a las auditorías.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información, quedaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en el referido expediente, podrían acceder a las constancias del mismo, vulnerando su desarrollo y resultados.

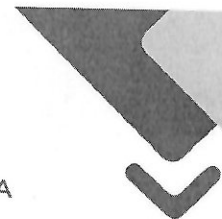
IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Como ya se mencionó, la CG del IEEM es responsable de desahogar el procedimiento de auditoría, el cual tiene por objeto determinar la posible existencia de actos u omisiones que supongan el presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos electorales.

De esta forma, el procedimiento de auditoría de Resultados al proceso de contratación e integración de expedientes para el personal temporal dos mil veintitrés conlleva el desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que permitan soportar observaciones y/o resultados que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, en su caso, regirse sobre principios de derecho sancionador.

Luego, si bien es cierto que la entrega de la documentación requerida mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, tratándose de aquellos documentos que se vinculan con el expediente de auditoría llevado a cabo por la CG, mismo que se encuentran en trámite y no ha causado estado, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dichos procedimientos, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados del expediente respectivo, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comentario rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que el expediente bajo análisis deba reservarse en su totalidad.



De igual manera, conforme al numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, se deben acreditar los supuestos siguientes:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Con fundamento en el artículo 197, fracciones I, II, III, IV, XIII y XIV del Código Electoral del Estado de México, así como el numeral 4 del Manual de Organización del IEEM, la CG tiene facultades para llevar a cabo procedimientos de auditoría

Lo anterior es así, toda vez que dicha auditoría conlleva el desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que permitan soportar observaciones y/o resultados que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, en su caso, regirse sobre principios de derecho sancionador.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

La auditoría con la cual se relaciona el expediente que se solicitó clasificar, se encuentra en trámite, no han concluido o no han causado estado, ya que, a decir del área responsable de la información, no se ha emitido la determinación final correspondiente.

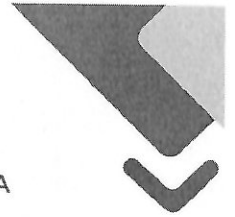
III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

El expediente se vincula directamente con una auditoría de resultados al proceso de contratación e integración de expedientes para el personal temporal de dos mil veintitrés, ya que, de acuerdo con la CG, dicho expediente forma parte de las actuaciones que pueden obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las Leyes.

En este sentido, es susceptible de contener información generada o recibida a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades inherentes al referido procedimiento de auditoría, para que el órgano de control pudiera contar con los elementos necesarios para la emisión de su determinación final.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

La entrega del expediente de mérito, en un momento en que se encuentran en trámite, no ha concluido o no ha causado estado, la información con la cual se vincula, es susceptible de impedir, obstaculizar o menoscabar dicho procedimiento, al permitir que quienes tengan interés en ellos puedan utilizar la información para influir en su desarrollo y resultados.



V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es la **reserva total** de la información relativa al expediente de auditoría número 4 de Resultados al proceso de contratación e integración de expedientes para el personal temporal de dos mil veintitrés, toda vez que el mismo se encuentra en trámite y no ha sido concluido.

Dicha reserva se aprueba por un periodo de **3 meses**, o una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido y las determinaciones finales hayan causado estado.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

- ***La cantidad de documentos o fojas que se clasifican totalmente.***

El expediente de auditoría número 4 de Resultados al proceso de contratación e integración de expedientes para el personal temporal de dos mil veintitrés que se encuentra en trámite, consta de 150 fojas.

- ***El área que la generó y el lugar de resguardo***

Subcontraloría de Fiscalización, adscrita a la CG.

- ***El nombre de la persona responsable de su resguardo***

Maestro Mario Sandoval Mociño, Subcontralor de Fiscalización.

- ***Fecha en que se generó el documento***

01 de septiembre de 2023 y continúa en trámite.

- ***Descripción general de la información contenida en el documento***

Contiene oficios de requerimiento de información, cédulas analíticas y papeles de trabajo de los auditores, así como evidencia recabada en la auditoría.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/286/2023

Conclusión

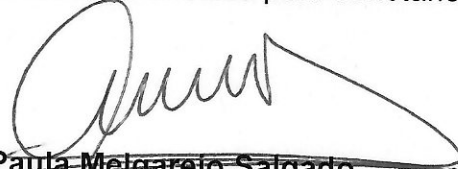
Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que el expediente de auditoría número 4 de Resultados al proceso de contratación e integración de expedientes para el personal temporal de dos mil veintitrés, se clasifique como información **reservada en su totalidad por un periodo de 3 meses**, una vez que dicho expediente se encuentre totalmente concluido hasta la última etapa, incluyendo la vía impugnativa, y que hayan causado estado, momento en el cual el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter de confidencial.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la clasificación como reservada del expediente de auditoría número 4 de Resultados al proceso de contratación e integración de expedientes para el personal temporal de dos mil veintitrés, por el periodo de **tres meses** o una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido y las determinaciones finales hayan causado estado.
- SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la CG el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX
- TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia